

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras de Prado de la Guzpeña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras de Prado de la Guzpeña, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por «Hulleras de Prado de la Guzpeña, S. A.» contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres sobre liquidación de cuotas de la Mutuallidad Laboral del Carbón, declarando nula y sin efecto la Orden recurrida por no ser conforme a Derecho, así como las liquidaciones practicadas a la Empresa en el acta de la Inspección de León de treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, mandando levantar la obligación de afianzamiento del pago de la cantidad exigida que constituyó dicha Sociedad, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero.—Manuel Docavo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Herto, Industrias del Caucho, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de febrero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Herto, Industrias del Caucho, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por «Herto, Industrias del Caucho, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de tres de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre Plus Familiar, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ondolium, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de febrero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ondolium, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Ondolium, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, confirmatoria en segunda alzada de otra omitida el once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, confirmando a su vez acuerdo del Delegado provincial de Trabajo de Barcelona de siete de agosto precedente, que dispuso se mantuvieran las denominaciones de Plus de Asistencia y Premio de Producción con que venían figurando en los recibos de salarios las mejoras de retribución de

cantidades que la Empresa recurrente había concedido con anterioridad a trece de sus productores, sin englobarlas en la genérica de gratificaciones voluntarias, considerándolas incluidas en el concepto de salarios a todos los efectos legales; y declaramos expresamente que la expresada resolución ministerial es conforme a Derecho y como tal válida y subsistente; absolviendo a la Administración de la demanda y sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Mercantil Helma, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Mercantil Helma, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Compañía Mercantil Helma, S. A.» contra resolución del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres que confirmó el acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que impuso a la Empresa actora la sanción de ocho mil pesetas, resolución que por haber sido dictada conforme a Derecho declaramos su subsistencia sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José de Olives.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

#### Cooperativas del Campo

Cooperativa y Caja Rural «San Benito», de Castellar de Santisteban (Jaén).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de los Remedios», de Noguerones de Alcaudete (Jaén).

Cooperativa Forestal «San Miguel», de Consuelo (Pontvedra).

Cooperativa Forestal de Santa Eulalia de Portela (Pontvedra).

Cooperativa Vitivinícola «Nuestro Padre Jesús Nazareno», de Doña Mencía (Córdoba).

Cooperativa Vitivinícola «Llansanense», de Llansá (Gerona).

Cooperativa Agrícola Ganadera «Santa María», de Sierra de Daró (Gerona).

Cooperativa Agrícola y Caja Rural «San José», de Loja (Granada).

Cooperativa Agrícola y Caja Rural «San José», de Trasmulas (Granada).

#### Cooperativas Industriales

Cooperativa de la Construcción de Almería.

Cooperativa de la Fabricación de Calzado «San Crispín», de Yecla (Murcia).

Cooperativa Farmacéutica de Tenerife «Cofarte», en Santa Cruz de Tenerife.

*Cooperativas de Consumo*

Cooperativa de Consumo «San Hilario», de San Hilario Sacalm (Gerona).

*Cooperativas de Crédito*

Caja Rural Cooperativa de Crédito «Santa Maria», de Cuntis (Pontevedra).

*Cooperativas de Viviendas*

Cooperativa Parroquial de Viviendas «Inmaculada Concepción», de Alicante.

Cooperativa de Viviendas «Cruzados de Cristo», de Orihuela (Alicante).

Cooperativa de Viviendas Obrera «San Oriach», de Sabadell (Barcelona).

Cooperativa de Viviendas «San Lesmes», de Burgos.

Cooperativa Local de Viviendas de Pradoluengo (Burgos).

Cooperativa de Viviendas «XXV Años de Paz», de Cádiz.

Cooperativa de Viviendas y Huertos Familiares de Guareña, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas «Virgen de Lourdes», de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Cooperativa de Viviendas de Laluzza (Huesca).

Cooperativa de Edificación de Viviendas «Santa Marta», de Lérida.

Cooperativa de Viviendas «Ruiz Gijón», de Utrera (Sevilla).

Cooperativa de Viviendas Subvencionadas «San José», de Bilbao (Vizcaya).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Alianza Médica, Mutualidad de Previsión Social», domiciliada en Sueca (Valencia)*

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Alianza Médica, Mutualidad de Previsión Social», con domicilio social en Sueca (Valencia), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.379, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941;

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «Alianza Médica, Mutualidad de Previsión Social», con domicilio social en Sueca (Valencia), y como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1965.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «Alianza Médica, Mutualidad de Previsión Social».—Sueca (Valencia).

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas del Valle de Mena», domiciliada en Villasana de Mena (Burgos).*

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas del Valle de Mena», con domicilio social en Villasana de Mena (Burgos), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.775, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941;

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas del Valle de Mena», con domicilio social en Villasana de Mena (Burgos), y como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1965.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas del Valle de Mena».—Villasana de Mena (Burgos).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 10 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.614, promovido por «San Julián Baones, S. A., Productos Visnú», contra resolución de este Ministerio de 7 de noviembre de 1960.*

Ilmos Sres. En el recurso contencioso-administrativo número 9.614 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «San Julián Baones S. A., Productos Visnú», contra resolución de este Ministerio de 7 de noviembre de 1960 se ha dictado con fecha 27 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado del recurso interpuesto por «San Julián Baones, S. A., Producto Visnú», contra acuerdo del Ministerio de Industria de 7 de noviembre de 1960, que concedió la inscripción en el Registro correspondiente, de la marca número 340.588, denominada «Viscum», resolución que queda firme y subsistente por ministerio de la Ley, sin hacer especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de mayo de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.442, promovido por don Luis Sicre Canut, contra resoluciones de este Ministerio de 20 de enero de 1962 y 1 de marzo de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.442, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Luis Sicre Canut, contra resoluciones de este Ministerio de 20 de enero de 1962 y 1 de marzo de 1963 se ha dictado con fecha 6 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Luis Sicre Canut contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de 20 de enero de 1962 y 1 de marzo de 1963, denegatorias de la inscripción en el Registro de rótulos de establecimiento del solicitante con el número 59.280, bajo la denominación «emba», debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de tales resoluciones y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-